



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Director | Orlando C. Rivera Berríos

25 de marzo de 2026

CARTA CIRCULAR NÚM. 002-2026

ALCALDES(AS), DIRECTORES(AS) DE FINANZAS Y RECAUDADORES(AS) OFICIALES

Orlando C. Rivera Berríos
Director

DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA LA PATENTE MUNICIPAL 2026-2027

I. OBJETIVO

Las disposiciones contenidas en esta Carta Circular tienen el objetivo de establecer la normativa aplicable al proceso de radicación de la declaración de volumen de negocio de la patente municipal 2026-2027.

II. BASE LEGAL

En virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" y el Artículo 7.249 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (Código Municipal), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) promulga las directrices necesarias para la administración y cumplimiento del Capítulo III del Código Municipal sobre Patentes Municipales.

III. TRASFONDO

En cumplimiento con las funciones ministeriales y la responsabilidad de promover una administración fiscal eficiente, uniforme y transparente en los municipios, la OGP emite anualmente una carta circular sobre las disposiciones normativas aplicables a la radicación de la patente municipal, mediante la cual se establecen las guías, normas y requisitos mínimos que deben seguir los gobiernos municipales en la implementación, administración, fiscalización y cobro de las patentes municipales,

conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada. Además, estas directrices se promulgan en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980 y el Artículo 7.249 del Código Municipal, con el propósito de asegurar el cumplimiento con las disposiciones fiscales aplicables, fortalecer la captación de ingresos municipales y promover la uniformidad en los procesos relacionados con la determinación, imposición y recaudación de la patente municipal.

IV. APLICABILIDAD

Las disposiciones contenidas en esta Carta Circular serán aplicables a todos los municipios de Puerto Rico.

V. DISPOSICIONES NORMATIVAS

A. Radicación de la Declaración de Volumen de Negocios

El Artículo 7.207 del Código Municipal establece los requisitos para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios para la patente municipal. Este lee como sigue:

"Artículo 7.207 — Radicación de Declaración (21 L.P.R.A. § 8169)

(a) Fecha para la Declaración

- (1) Regla general - Toda persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se dispone en el Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. En el caso de negocios cubiertos por un decreto de exención contributiva y que están sujetos a la radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos bajo lo dispuesto en la Sección 1061.16(e) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la fecha límite para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios será cinco (5) días laborables siguientes al 15 de junio de cada año contributivo. Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en las Secciones 6080.12(e) o 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, cada municipio vendrá obligado a posponer la fecha de radicación de Declaración. La posposición de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante Determinación Administrativa será considerada la fecha de radicación original para todos los propósitos de este Código.*
- (2) Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará obligado a rendir una declaración en la forma o modelo que establezca la*

Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante la reglamentación que apruebe al efecto donde se certifique que lo contenido en la declaración ha sido completado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.169. Salvo lo aquí dispuesto y aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante ordenanza, toda declaración deberá estar acompañada por los documentos dispuestos en los apartados (b), (c) y (e) de este artículo.

- (b) *Documentos obligatorios para todo negocio — Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. En el caso que el negocio sea tratado como una Entidad Ignorada, según definido en la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, se presentará la copia de las páginas o anejos correspondientes del contribuyente que reconoció el ingreso de dicho negocio. Estos documentos deberán estar acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la declaración de volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado y aprobado por la oficina de Asuntos Municipales y la misma será parte de la declaración. **Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará como no radicada.** (Énfasis nuestro)*

La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, aplicarán a los empleados municipales y a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

- (c) *Estados financieros auditados —*

- (1) *Todo negocio que venga obligado, conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a someter, o que voluntariamente presente ante el Secretario de Hacienda, estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto Rico, deberá presentar los mismos junto a su declaración de volumen de negocios. **El no acompañar los estados financieros con la declaración de volumen de negocios se considerará como no radicada.** Para efectos de este Código, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los estados financieros. (Énfasis nuestro)*

(2) información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que establezca lo siguiente:

- (i) El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;*
- (ii) un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;*
- (iii) en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior, el total de las devoluciones;*
- (iv) en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior;*
- (v) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.*

La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos "Data Collection Form" del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (2). A tales fines, deberá garantizarle a cada municipio, acceso mediante mecanismos electrónicos.

Las disposiciones de este inciso (2) del apartado (c) relacionado a la obligación de someter información suplementaria aplicará únicamente en aquellos casos en que dicho informe suplementario sea requerido conforme a la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

...

De conformidad con la disposición citada, toda Declaración de Volumen de Negocios correspondiente al Año Fiscal 2026-2027 deberá ser radicada acompañando copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos; en el caso que el negocio sea tratado como una Entidad Ignorada, se presentará la copia de las páginas o anejos correspondientes del contribuyente que reconoció el ingreso de dicho negocio. La declaración deberá ser firmada por el contribuyente en el cuadrante de certificación del formulario **OGP PA01**.

Estos requisitos son aplicables a todos los contribuyentes y su incumplimiento pudiera acarrear que la declaración se considere como no radicada. Cabe señalar,

que estos requisitos son únicamente aplicables a la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios, pero no son aplicables a la radicación de una solicitud de prórroga para rendir la Declaración de Volumen de Negocios. Además, no será necesario que los contribuyentes incluyan una copia de la solicitud de prórroga para rendir la planilla de contribución sobre ingresos que haya sido rendida ante el Departamento de Hacienda.

De igual forma, es menester recalcar que la Declaración de Volumen de Negocios y los documentos que la acompañen, deben ser tratados por los municipios como documentos confidenciales y no deben ser divulgados a terceros conforme lo dispone el Artículo 7.247 del Código Municipal y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

Por lo tanto, debido a que la fecha establecida por el Departamento de Hacienda para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2025 es el 15 de abril de 2026, la fecha límite para radicar la Declaración de Volumen de Negocio para este año es **en o antes del 22 de abril de 2026.**

En el caso de negocios cubiertos por un decreto de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar y que están sujetos a la radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos bajo lo dispuesto en la Sección 1061.16(e) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la fecha límite para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios será cinco (5) días laborables siguientes al 15 de junio de cada año contributivo. Por lo tanto, la fecha límite para radicación de la Declaración de Volumen de Negocios será **en o antes del 23 de junio de 2026.**

B. Prórroga

"Artículo 7.207 — Radicación de Declaración (21 L.P.R.A. § 8169)

(a) ...

(d) Prórroga. — El contribuyente podrá solicitar una prórroga automática, mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto establezca. A estos fines, del Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la misma y ninguna prórroga automática será por un período menor de seis (6) meses. No obstante, lo anterior, para contribuyentes con decretos de incentivos vigentes bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Códigos de Incentivos de Puerto Rico" u otras leyes anteriores o posteriores de naturaleza similar, el Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la prórroga automática por un período no menor a ocho (8) meses. El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio; entiéndase, que el contribuyente adeude patente municipal de años anteriores, IVU en su

vertiente municipal o contribución sobre la propiedad mueble e inmueble atribuible al municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

En los casos que el Director de Finanzas ejerza el derecho de revocar la prórroga automática, según lo antes dispuesto, tendrá que notificar al contribuyente la revocación. Dicha notificación se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el contribuyente en su solicitud de prórroga.

La notificación deberá exponer de forma sucinta las razones por la cual el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio y apercibirá del derecho a solicitar por escrito la reconsideración de la revocación de la prórroga al Director de Finanzas, radicando su solicitud ante el Oficial del Departamento de Recaudaciones. En los casos en que se deje sin efecto la revocación de la prórroga, la prórroga será válida y efectiva desde el día en que se presentó. No obstante, de confirmarse la revocación de la prórroga, su efecto será de no radicada y; el contribuyente quedará sujeto a las disposiciones de ley aplicable a cuando no se haya rendido la declaración de volumen de negocio requerida, dentro del término prescrito en este Código.”

De conformidad con lo anterior, la fecha límite para solicitar prórroga para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocio, será el **22 de abril de 2026** y el término de seis (6) meses de la prórroga automática vencerá el **22 de octubre de 2026**.

En el caso de aquellos contribuyentes con un decreto de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley de naturaleza similar cuya fecha de radicación de planilla de contribución sobre ingresos sea el **15 de junio de 2026**, la fecha límite para solicitar prórroga para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios, será el **23 de junio de 2026** y la prórroga vencerá el **23 de diciembre de 2026**¹.

Todo contribuyente que solicite una prórroga tendrá que completar en todas sus partes el formulario OGP PA03 (Solicitud de Prórroga para Radicar la Declaración de Volumen de Negocios), emitido por la OGP, conforme al Artículo 7.207 (a)(2) del Código Municipal y será radicada en o antes de la fecha establecida en el inciso A de esta carta.

¹ La exposición de motivos de la Ley Núm. 90-2025 evidencia que la intención legislativa fue extender el término de vencimiento de la prórroga automática hasta el mes de diciembre.

El municipio, a su discreción, exigirá a la persona, empresa o institución sujeta al pago de la patente, presentar evidencia de que está al día en el pago de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente cumplimentada, si se trata de un bien de esta naturaleza, de acuerdo con el Artículo 7.207 (e) del Código Municipal.

Se dispone que las instancias anteriores constituirán incumplimiento a los fines de lo dispuesto por el Artículo 7.207 del Código Municipal cuando las mismas no hayan sido subsanadas por el contribuyente luego de haber mediado al menos una notificación y requerimiento escrito al contribuyente a esos efectos.

Ante una determinación de revocación de prórroga por incumplimiento, el municipio impondrá las penalidades dispuestas por el Artículo 7.219 del Código Municipal por dejar de rendir la declaración y notificará a la persona de la determinación de revocación de prórroga y la imposición de la correspondiente penalidad siguiendo las disposiciones del procedimiento ordinario de notificación de deficiencias que dispone el Artículo 7.213 del Código Municipal. Cabe señalar, que conforme al Artículo 7.219 del Código Municipal, la referida penalidad es impuesta a menos que se demuestre que la omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario.

Las deficiencias impugnadas mediante recursos administrativos o judiciales no serán consideradas como incumplimiento con el municipio hasta tanto se haya agotado el procedimiento ordinario de deficiencias que dispone el Artículo 7.213 del Código Municipal y se haya realizado al menos una gestión de cobro por escrito, según autorizado por el Código Municipal, sin que el contribuyente haya realizado el pago correspondiente.

C. Descuento por pago adelantado en abril

El Código Municipal provee un descuento para aquellos contribuyentes que realizan el pago total al momento de radicar la Declaración de Volumen de Negocio. Este lee como sigue:

"Artículo 7.208 - Pago de la Patente (21 L.P.R.A. § 8170)

Toda persona sujeta al pago de patente que impone este Código pagará a los recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.204 (Cómputo de la patente) de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.210 (Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente).

Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos semestrales el primero (1ro) de julio y el 2 de enero de cada año.

Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2021, si el Secretario de Hacienda emite una Determinación Administrativa conforme a lo dispuesto en las secciones 6080.12(e) o 6051.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, cada municipio vendrá obligado a posponer la fecha de pago de patente. La posposición para el pago de patente deberá ser por el mismo tiempo de la posposición de la planilla de contribución sobre ingresos establecida por el Secretario de Hacienda, dicha fecha pospuesta mediante Determinación Administrativa, será considerada la fecha de pago original para todos los propósitos de este Código". (Énfasis nuestro)

Si bien la disposición citada no establece el proceso a seguir en cuanto al descuento, para aquellos casos en que se radica la solicitud de prórroga y se paga el total de la cantidad estimada, tampoco prohíbe su aplicación. En ese sentido, somos del criterio que el descuento del cinco por ciento (5%) señalado en el Artículo 7.208 del Código Municipal, procede cuando se haya pagado la totalidad de lo estimado en dicha planilla. No obstante, **si en la revisión final que realice el municipio, surge una deficiencia por radicar un volumen mayor al estimado, prevalecerá el descuento otorgado sobre la totalidad estimada y pagada, aunque no podrá aprovechar el descuento sobre aquella partida atribuible a la deficiencia.**

Por otra parte, al igual que en casos ordinarios, en aquellos casos que el contribuyente no cumpla con la documentación requerida en el Artículo 7.207 (b) y (c), la planilla **se considerará como no radicada**, por lo que el contribuyente no tendrá derecho al descuento del cinco por ciento (5%). Esta disposición aplicará en la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios Final.

D. Intereses, Penalidades y Adiciones a la Patente – Dejar de Rendir Declaración

El Artículo 7.219 (a) del Código Municipal regula el cómputo de intereses y adiciones a la Patente por dejar de rendir la Declaración de Volumen de Negocios como sigue:

- (a) "En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por este Código dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con este Capítulo, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras*

subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) del total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente..."

Por lo cual, las fechas de vencimiento para el cobro de intereses, penalidades y adiciones a la Patente por dejar de rendir la Declaración de Volumen de Negocios para este año son las siguientes:

Período	Interés
23 de abril al 22 de mayo de 2026	5%
23 de mayo al 21 de junio de 2026	10%
22 de junio al 21 de julio de 2026	15%
22 de julio al 20 de agosto de 2026	20%
21 de agosto de 2026 en adelante	25%

En el caso de contribuyentes con un decreto de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar, las fechas de vencimiento para el cobro de penalidades y adiciones a la patente serán las siguientes:

Periodo	Interés
24 de junio al 23 de julio de 2026	5%
24 de julio al 22 de agosto de 2026	10%
23 de agosto al 21 de septiembre de 2026	15%
22 de septiembre al 21 de octubre de 2026	20%
22 de octubre de 2026 en adelante	25%

E. Intereses y Recargos por Falta de Pago

El Artículo 7.222 (a) y (b) del Código, impone intereses y recargos por falta de pago. Dicho Artículo establece lo siguiente:

"Artículo 7.222 - Adiciones a la patente en caso de falta de pago.

Patente declarada en declaración. —

(a) Regla general — Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta por autorización del Código o cualquier plazo de la misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre

la cantidad no pagada, al tipo del doce por ciento (12%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(b) Si se concediera prórroga— Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo el Código no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(1) Deficiencia — Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios artículos de este Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(2) Recargo adicional — En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán, además, como parte de la patente y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- (i) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;*
- (ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o*
- (iii) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.*

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la patente y se cumpla con los términos de esta.”

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, las fechas y el por ciento de recargos para el cobro de pago tardío del primer y segundo semestre son las siguientes:

Período de Pago Tardío 1er Semestre

1 de julio al 30 de julio de 2026 (30 días o menos)	0%
31 de julio al 29 de agosto de 2026 (31 a 60 días)	5%
30 de agosto de 2026 en adelante (61 días o más)	10%

Período de Pago Tardío 2do Semestre

2 de enero al 31 de enero de 2027 (30 días o menos)	0%
1 de febrero al 1 de marzo de 2027 (31 a 60 días)	5%
2 de marzo de 2027 en adelante (61 días o más)	10%

Las fechas señaladas en esta Carta Circular corresponden a las fechas para pago. Sin embargo, cuando el último día de pago resulte en un día no laborable, se extiende al próximo día laborable.

Le exhortamos a dar fiel cumplimiento con las directrices establecidas en esta Carta Circular. Asimismo, recomendamos que verifiquen que sus sistemas de contabilidad mecanizados computen los intereses, penalidades y recargos, conforme a las fechas previamente establecidas.

Para más información, puede comunicarse a la Directoría de Gerencia Municipal al (787) 7259420 extensión 2440 o presupuestomunicipal@ogp.pr.gov.

VI. INCOMPATIBILIDAD

Las disposiciones de esta Carta Circular derogan aquellas disposiciones de otras cartas circulares, reglamentos o memorandos de la OGP que sean contrarias o incompatibles a las aquí establecidas.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, sub inciso, acápite o parte de esta Carta Circular fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no invalidará ni afectará el remanente de esta Carta Circular. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, inciso, sub inciso, acápite, o parte de esta Carta Circular fuera inválida o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no invalidará ni afectará la aplicación del remanente de esta Carta Circular a aquellas personas o circunstancias que se pueda aplicar válidamente.

VIII. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular entrarán en efecto inmediatamente.